

EN TORNO A LAS RECIENTES REFORMAS EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Fernando Alejandro VÁZQUEZ PANDO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los antecedentes.* III. *El propósito fundamental.* IV. *Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal:* 1. *Introducción.* 2. *Los principios generales.* 3. *Normas conflictuales generales.* 4. *El respeto a los derechos adquiridos.* V. *Las reformas a los códigos de Procedimientos civiles Federal y del Distrito Federal.* 1. *Aspectos que abarca la reforma.* 2. *Eliminación de la necesidad de probar el derecho extranjero y su aplicación de oficio.* 3. *No acumulabilidad con respecto a procesos ventilados en el extranjero.* 4. *Cooperación procesal internacional.*

I. INTRODUCCIÓN

Estas notas tienen por finalidad hacer una breve exposición de los antecedentes, sentido y alcance de las reformas y adiciones hechas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de Derecho Internacional Privado, según los decretos publicados en el *Diario Oficial* de los días 7 y 12 de enero de 1988, sin pretender un estudio profundo y exhaustivo de las nuevas disposiciones.

II. LOS ANTECEDENTES

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal, que entró en vigor en 1932, incorporó en su vertiente más extrema la tendencia territorialista en materia de derecho internacional privado, apartándose con ello no tan sólo de los Códigos Civiles que le habían precedido, el de 1870 y el de 1884, sino incluso del proyecto de Código elaborado en 1928, cuyo texto es el antecedente inmediato del Código mencionado, vigente a partir de 1932.

Ese territorialismo extremo, adoptado por sugerencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dio lugar a fuertes críticas doctrinales y sirvió de fundamento a resoluciones judiciales de un territorialismo extremo, la más lamentable de las cuales es sin duda la recaída en el caso Patiño, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a un territorialismo tal, que no tardó en levantar la crítica de la doctrina más autorizada.

Por otra parte, ante diversos intentos en el ámbito de la codificación del derecho internacional privado emprendidos a nivel internacional, México prefirió mantenerse aislado, salvo excepciones contadas.

A pesar del territorialismo adoptado por la legislación nacional prácticamente en su totalidad, pues las disposiciones distritenses fueron seguidas por la mayoría de los estados de la Federación, y del aislacionismo ante los esfuerzos internacionales en la materia, ambos poco propiciatorios del desarrollo doctrinal, el derecho internacional, el derecho internacional privado logró atraer la atención de un selecto grupo de abogados, los cuales dedicaron gran parte de su esfuerzo a la cátedra. Entre ellos hay que mencionar a figuras como Eduardo Triqueros y Enrique Helguera, de los ya desaparecidos.

En el año de 1968 un grupo entusiasta de profesores de la materia tomó la iniciativa de fundar el Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado, A.C. Miembros fundadores ya desaparecidos fueron don Guillermo Gallardo Vásquez, don Jorge Aurelio Carrillo y don Teódulo Ángeles Zurita.

A aquel grupo original se fueron sumando nuevos entusiastas, unos profesores de la asignatura, otros abogados cuyo ejercicio abarcaba el derecho internacional privado, otros investigadores de esta disciplina. Los más, esa figura tan característica de nuestro México; abogados en ejercicio con vocación también a la docencia y la investigación, que roban tiempo al descanso para dedicárselo a esas tareas.

De las reuniones de aquel grupo entusiasta fue la idea de acercarse a las autoridades, a fin de atraer su atención hacia la problemática de la materia. Tal idea empezó a dar sus primeros frutos y se logró que México participara activamente en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en la ciudad de Panamá del 14 al 30 de enero de 1975. La delegación mexicana a tal conferencia se integró por don Carlos Arellano García, don Ricardo Abarca Landero, don Humberto Briseño Sierra, don Víctor Carlos García Moreno, don Leonel Pereznieta Castro y don

José Luis Siqueiros, todos ellos, salvo el tercero de los nombrados, miembros del Instituto. Fruto de esta Conferencia fueron seis tratados.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas;

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de cheques;

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional;

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;

La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; y

La Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.

De los miembros del Instituto surgió también la idea de crear un foro de discusión y acercamiento entre los especialistas en derecho internacional privado, y gracias a los auspicios de la Universidad Nacional Autónoma de México se llevó a cabo el Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, en el año de 1977. En ese primer Seminario se discutió, entre otros temas, la posibilidad de codificación de las normas generales de derecho internacional privado, tema que habría de abordar la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que se celebraría dos años después, y se abordaron también otros temas de gran importancia: el territorialismo, las prácticas que se venían desarrollando en materia de determinación contractual del derecho aplicable y las tendencias doctrinales en materia conflictual en el vecino país del norte.

El año siguiente, bajo los auspicios de la misma universidad, se llevó a cabo el II Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, en el cual se discutió el tema del derecho aplicable en materia de contratos.

En 1979 salió a la luz la memoria de aquel Primer Seminario gracias a la labor entusiasta de dos miembros del Instituto: don Leonel Perezniето Castro y don Claude Belair Mouchel, al primero de los cuales se debe la paternidad de la iniciativa de establecer los Seminarios Nacionales de Derecho Internacional Privado. Ese mismo año el Instituto decidió cambiar su denominación a la actual de Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado A.C., y se celebró en la ciudad de Montevideo la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, la cual aprobó ocho tratados:

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;

La Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares;

La Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero;

El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques;

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles;

La Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, y

La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

La delegación mexicana a tal Conferencia fue integrada por don Carlos Arellano García, don Ricardo Abarca Landero, don Víctor Carlos García Moreno, don Leonel Pereznieto Castro y don José Luis Siqueiros, todos ellos miembros numerarios de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, A.C.

Unos meses después de la Conferencia, aun en el año de 1979, se llevó a cabo el III Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, el cual se ocupó de un tema central: las consecuencias de la intervención del Estado en el derecho internacional privado.

En el año de 1980 aparecieron las memorias del II y III Seminarios, y se llevó a cabo el IV, el cual se centró en dos temas principales: la vieja discusión entre el principio de nacionalidad y el del domicilio, y el de los conflictos de leyes en materia de régimen matrimonial de los bienes.

Los cuatro primeros seminarios se llevaron a cabo en la ciudad de México, gracias a los auspicios de la Universidad Nacional Autónoma de México. La asistencia de profesores de la materia que impartían la cátedra en universidades del interior de la República, hizo pensar en la conveniencia de procurar que los seminarios no se desarrollaran tan sólo en la ciudad de México y, gracias a los auspicios de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el V Seminario se llevó a cabo en la sede de dicha universidad en el año de 1981, el cual centró su atención en los programas, materiales y métodos de enseñanza del derecho internacional privado. Los trabajos presentados fueron publicados en *Lecturas Jurídicas*, la revista que desde hace años publica la Facultad de Derecho de la Universidad de Chihuahua.

En el año de 1982 se llevó a cabo el VI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, gracias a los auspicios de la Universidad de Guadalajara; y se centró en la problemática del derecho internacional privado en los estados de estructura federal. Los trabajos se publicaron en el número 6 de la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho.

En el año de 1983 la Secretaría de Relaciones Exteriores decidió formar una Comisión Preparatoria de Instrucciones para la delegación que representaría a México en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. De la Comisión formaron parte los señores don Carlos Arellano García, don Ricardo Abarca Landero, don Humberto Briseño Sierra, don Leonel Pereznierto Castro, don José Luis Siqueiros y don Fernando Alejandro Vázquez Pando, todos ellos, salvo el tercero, miembros de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, A.C. La iniciativa para integrarla se debió a don Alfonso de Resenszweig Díaz Azmitia y a don Alberto Székely Sánchez, subsecretario de Relaciones Exteriores y consultor jurídico de la mencionada Secretaría, respectivamente. La Comisión, que contó con la asesoría de doña Sara Montero en materia de adopción, estudió cuidadosamente los temas y materiales de que se ocuparía la Conferencia mencionada, la cual debía celebrarse en el año de 1984.

En los meses de septiembre y octubre de ese mismo año de 1983, se llevó a cabo el VII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, gracias a los auspicios de la Universidad de San Luis Potosí. La temática se centró en el análisis de las Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado que México había ratificado para tales fechas. Los trabajos fueron publicados en el número 8 de la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho.

Del 15 al 24 de mayo de 1984 se llevó a cabo en la ciudad de La Paz, Bolivia, la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. La delegación mexicana estuvo integrada por los señores don Carlos Arellano García, don Ricardo Abarca Landero, don Víctor Carlos García Moreno, don Luis Fausto Ornelas, don Leonel Pereznierto Castro, don José Luis Siqueiros y don Fernando Alejandro Vázquez Pando, todos ellos miembros numerarios de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, A.C. La Conferencia aprobó los cuatro tratados siguientes:

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores;

Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado;

Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, y Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Unos meses después se llevó a cabo en la ciudad de Morelia, gracias a los auspicios de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el VIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, el cual se ocupó principalmente del estudio de las convenciones interamericanas de derecho internacional privado, incluyendo las recientemente aprobadas en La Paz, Bolivia.

En el año de 1985, gracias a los auspicios de la Universidad de Ciudad Juárez, se llevó a cabo el IX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado en el cual, además de estudiarse algunos temas de especial importancia para las ciudades fronterizas, se abordaron diversos aspectos atinentes a las convenciones interamericanas de derecho internacional privado, y diversos temas conflictuales, incluyendo el relativo a las obligaciones en moneda extranjera. Los trabajos fueron publicados por la universidad mencionada.

Hacia finales de ese mismo año de 1985, el entonces presidente de la Academia consideró que las labores realizadas por la misma, ya estaban lo suficientemente maduras para emprender una labor de largo alcance: la de proponer reformas al sistema internacional-privatista vigente.

A tal efecto, la Academia designó como relatores a don Ricardo Abarca Landero, don Leonel Pereznieto Castro, don José Luis Siqueiros y doña Laura Trigueros para que preparasen proyectos en cuatro ámbitos específicos: la cooperación judicial internacional, el derecho civil, la ejecución de sentencias extranjeras y el derecho del trabajo, encomendándose un proyecto a cada relator en los órdenes enunciados.

Concluidos los primeros proyectos, se les sometió a discusión en el seno de la Academia y después se presentaron al X Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, el cual se llevó a cabo el año de 1986 en la ciudad de México, gracias a los auspicios de la Universidad Nacional Autónoma de México. Los trabajos presentados a tal Seminario se han venido publicando en la *Revista Mexicana de Justicia*, a partir del número 1, vol. V, correspondiente al periodo enero-marzo de 1987.

La sesión plenaria del Seminario de referencia encomendó a la Academia que continuara las labores sobre codificación del derecho In-

ternacional privado mexicano, tomando en consideración las discusiones habidas y las conclusiones aprobadas en el mismo. A tal efecto, la Academia creó dos grupos de trabajo, el primero de los cuales quedó integrado con los académicos don Ricardo Abarca Landero, don Leonel Pereznieto Castro, don José Luis Siqueiros, doña Laura Trigueros y don Fernando Alejandro Vázquez Pando, el cual tuvo a su cargo la preparación del proyecto en materia internacional-privatista civil, labor a la cual destinó varios meses de trabajo, concluidos los cuales, el relator especial, don Leonel Pereznieto Castro, elaboró el nuevo proyecto tomando en consideración tanto el anterior, cuanto las conclusiones del X Seminario y las del grupo *ad hoc* antes mencionado. Una vez concluido el nuevo proyecto, se circuló a todos los miembros de la Academia el 27 de marzo de 1987, a fin de recibir sus observaciones.

Un segundo grupo de trabajo quedó integrado por los académicos don Ricardo Abarca Landero, don José Luis Siqueiros y don Fernando Alejandro Vázquez Pando, el cual se dedicó a la preparación de los proyectos de reformas en materia procesal civil internacional. Después de unos dieciocho meses de trabajo, el grupo *ad hoc* concluyó un proyecto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y otro proyecto de reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la materia internacional-privatista laboral, la Academia encomendó a doña Laura Trigueros que, tomando en consideración las discusiones y conclusiones del X Seminario, elaborara un nuevo proyecto y lo discutiera con varios especialistas en derecho del trabajo, hecho lo cual se elaboraría un nuevo proyecto para ser discutido en el seno de la Academia. Dicho proyecto ya ha sido circulado entre los miembros de dicha Academia para su estudio.

Los proyectos de reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y a los Códigos Procesales mencionados, se pusieron a disposición de la Comisión Asesora en materia de Derecho Internacional Privado y Derecho Mercantil Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la cual forman parte tres miembros de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, A.C.: don Ricardo Abarca Landero, don José Luis Siqueiros y don Fernando Alejandro Vázquez Pando. La Comisión mostró gran interés en la materia, y decidió estudiar los proyectos elevados a su consideración. Enterada la Secretaría de Gobernación de tales labores, manifestó tener gran interés en las mismas, por lo que designó al licenciado don Salvador Rocha Díaz para que colaborara con la comisión.

La comisión que estudió los proyectos estuvo integrada por las siguientes personas:

Licenciado Ricardo Abarca Landero,
Licenciado José María Abascal Zamora,
Doctor Jorge Barrera Graf,
Maestro Fernando Bueno Montalvo, director de Derecho Internacional de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

Licenciado Rosana Lucía Hernández, jefa del Departamento de Exhortos y Cartas Rogatorias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Licenciado Salvador Rocha Díaz, director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

Licenciado Jorge Sánchez Dávila;

Licenciado José Luis Siqueiros, y

Licenciado Fernando Alejandro Vázquez Pando.

El licenciado Vitorio Fontanelli, abogado de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se hizo cargo de la labor de secretaría de la Comisión.

Por lo que se refiere al proyecto de reformas al Código Civil, es importante hacer notar que el inicialmente elaborado por la Academia pareció demasiado ambicioso a la mayoría de los miembros de la Comisión antes mencionada, por implicar una reforma total en la materia, adicionar un libro al Código Civil y tomar posición en algunos aspectos conflictuales en que la doctrina es aún incierta y las resoluciones judiciales poco uniformes. De ahí que la Comisión haya encomendado al grupo *ad hoc* de la Academia la preparación de un nuevo proyecto, mucho menos ambicioso, que sirviera como un primer paso para la modernización de nuestro sistema iusprivatista. El grupo *ad hoc* debía ajustarse en sus labores a dos criterios específicos: respetar al máximo posible la estructura del Código Civil, y limitarse a las reformas indispensables para incorporar los compromisos internacionalmente contraídos a través de las convenciones interamericanas relevantes, y algunos principios bien establecidos en la doctrina y práctica mexicanas.

El grupo *ad hoc* de la Academia elaboró el proyecto encomendado, en el cual decidió no incluir el tema de la adopción internacional de menores, por considerar que la adecuada regulación del mismo rebasa

en mucho una mera reforma al Código Civil, como ha hecho patente el tráfico de menores existente en nuestro país puesto en evidencia por las labores de la Academia, muy especialmente del académico don Ricardo Abarca Landero, por lo que resulta indispensable una reforma legislativa de mucho mayor alcance, por requerir incluso reformas en materia penal, proyecto en el cual, dada la trascendencia de la materia, ya trabaja activamente la Academia.

La Comisión a que se ha venido haciendo referencia adoptó los proyectos siguiendo en lo fundamental el texto presentado por la Academia, mediante el informe preparado al efecto por el autor, al XI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, celebrado en la ciudad de Querétaro, gracias a los auspicios de la Universidad Autónoma de Querétaro. Elevados a la consideración del presidente de la República por las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, este decidió adoptarlos —con algunos ajustes— y presentar las iniciativas respectivas al Congreso General, a través de la Cámara de Senadores. Las iniciativas, en número de tres, van fechadas el 26 de octubre de 1987 y se ocupan, respectivamente, de las reformas al Código Civil del Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Senado turnó la iniciativa de reformas al Código Civil a las Comisiones Unidas de Justicia y Tercera Sección de la de Estudios Legislativos, las cuales acogieron la iniciativa presidencial. El dictamen correspondiente va fechado el día 24 de noviembre de 1987.

Las iniciativas relativas a los Códigos de Procedimientos Civiles Federal y del Distrito Federal, fueron remitidas a las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos, las cuales acogieron las iniciativas presidenciales haciendo algunos ajustes de redacción y una reforma al proyecto de artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que fue sugerido por los miembros de la Comisión que elaboró los proyectos, estando ya la iniciativa presentada al Senado. Los dictámenes respectivos son ambos de fecha 24 de noviembre de 1987. Por su parte, las Cámaras aprobaron las iniciativas en los términos de los dictámenes mencionados.

III. EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL

Puede decirse que el propósito fundamental de las tres iniciativas de reformas es el de adecuar la legislación vigente a las convenciones

interamericanas que sobre diversos temas del derecho internacional privado han sido ratificadas por México.

Esta intención fundamental se siguió con cuatro excepciones únicamente:

1. No se introdujeron reformas en materia de adopción internacional de menores;
2. Se reguló el tema del reenvío;
3. Se introdujo una disposición conflictual que no deriva de las convenciones mencionadas, sino de la doctrina y de la práctica —la determinación por las partes del derecho aplicable a los actos jurídicos—, y
4. Se regularon los conflictos interestadales.

Por lo mismo, la doctrina internacional-privatista, tanto nacional cuanto extranjera, que se ha ocupado del estudio de las convenciones interamericanas, resulta un auxiliar importante para la adecuada comprensión de las reformas.

Que tal fue la intención de las iniciativas presidenciales, se desprende no sólo de lo arriba dicho sobre los antecedentes de las mismas, sino también de las exposiciones de motivos de tales iniciativas y de los dictámenes de las comisiones de las Cámaras.

IV. LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

1. *Introducción*

Las reformas y adiciones al Código Civil se originan en la conveniencia de adaptar dicho ordenamiento a las convenciones interamericanas relevantes, pero ello requería no tan sólo incluir diversas disposiciones de derecho internacional privado, sino también abandonar la teoría subjetiva que en materia de domicilio había acogido el Código. Por otra parte, las disposiciones internacional privatistas que era necesario introducir podían diferenciarse en dos clases: las que se referían a aspectos de tipo más general, sin ser normas conflictuales y las normas conflictuales generales. En la primera categoría se ubican normas tales como la adopción del principio territorialista, ante el cual la aplicación del derecho extranjero se presenta como una excepción admisible cuando así lo establece la ley o los tratados internacionales, las atinentes a la interpretación del derecho extranjero, a las cuestiones previas, preliminares e incidentales, así como las atinentes al reenvío y a las excepciones que impiden la aplicación del derecho extranjero

cuando éste es en principio aplicable conforme a las disposiciones nacionales.

En la segunda categoría quedan comprendidas las normas conflictuales generales, de las cuales la reforma adopta seis, atinentes, respectivamente, al estado y capacidad de las personas físicas, la forma de los actos jurídicos, el régimen de los bienes, el derecho aplicable a actos jurídicos, el aplicable a las personas morales de naturaleza privada y el aplicable al establecimiento de éstas en el país. De esas seis, tres siguen en lo fundamental el texto anterior, en tanto las otras tres introducen cambios de importancia.

2. Los principios generales

Nueve son los principios de mayor generalidad adoptados por el Código Civil, a raíz de la reforma que se estudia, en materia de derecho internacional privado.

a. Territorialismo limitado

Sin duda, una innovación de gran importancia introducida por la reforma es el nuevo texto del artículo 12 del Código, con la cual se abandona el territorialismo absoluto que había adoptado el Código Civil, y que había sido fuertemente criticado por la doctrina, tanto nacional cuanto extranjera.

La reforma es cauta, pues no abandona el principio territorialista en forma absoluta, sino que lo limita previendo que el derecho extranjero será aplicable cuando así lo prevean las leyes o los tratados o convenciones de que México sea parte.

Lo anterior zanja el problema fundamental al implicar que, en principio, los tribunales habrán de resolver toda cuestión conforme al derecho mexicano, pero se prevé la obligación de aplicar el derecho extranjero *en aquellos casos en que la ley o los tratados o convenciones de que México sea parte* así lo establezcan.

Quizá la tesis adoptada por la reforma parezca criticable a varios sectores de la doctrina (a todos aquellos que defienden posturas internacionalistas), pero, es sin duda, laudable en tanto muestra una apertura frente al territorialismo rígido adoptado originalmente por el Código.

b. Aplicación auténtica del derecho extranjero

El segundo principio general de gran trascendencia es el adoptado en la fracción I del artículo 14, según la cual:

[el derecho extranjero] se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez [nacional] podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance de dicho derecho.

La nueva disposición acoge la doctrina más reciente, la cual se inclina a que el derecho extranjero sea aplicado como lo harían los jueces del país correspondiente, es decir, ajustándose a las técnicas de interpretación e integración de tal derecho, y tomando en cuenta todas las fuentes —legislativas, de jurisprudencia, doctrinales, consuetudinarias— que debe tomar en cuenta tal juez extranjero.

La disposición está claramente inspirada en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

La segunda parte de la disposición, según la cual el juez nacional puede allegarse los elementos necesarios para tal función, tiene una consecuencia procesal importante, en tanto implica que las partes no están obligadas a probar el derecho extranjero, consecuencia que se refleja claramente en las reformas introducidas a los códigos procesales a que más adelante se hace referencia.

c. El reenvío

En materia de reenvío, la solución de la reforma es también cauta. Como es bien sabido, este tema no ha logrado uniformar a la doctrina, ni a la legislación, ni a la jurisprudencia. Cuando se discutió en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, la disparidad de opiniones fue tal, que se prefirió no regular el tema en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

La posición adoptada por la reforma en la fracción II del artículo 14 se niega a rechazar el reenvío como principio absoluto, como defiende entre nosotros Carlos Arellano García; pero tampoco lo acepta como principio absoluto. Adopta por tanto una posición moderada, según la cual el reenvío es aceptable exclusivamente como excepción, cuando lo justifiquen las especiales características del caso.

Lo importante de la disposición es que la misma muestra una tendencia a abandonar la adopción de criterios conflictuales mecánicos, que no tomen en consideración las exigencias de la equidad en el caso concreto.

d. Independencia de las cuestiones previas, preliminares e incidentales

La fracción IV del artículo 14 claramente adopta la tesis de la independencia de las normas conflictuales aplicables a las cuestiones previas, preliminares e incidentales, con respecto a la cuestión principal, zanjando así la fuerte controversia doctrinal existente en la materia.

e. Atenuación de la excepción de institución desconocida

La fracción III del artículo 14 resulta de especial interés, pues muestra el claro deseo de impedir el abuso de la excepción de institución desconocida a grado tal, que en lugar de incluir tal figura entre las excepciones a la aplicación del derecho extranjero, se prefirió señalar que tal excepción no es procedente si en el derecho nacional existe una institución o procedimiento análogo. Con ello se pretende, sin duda, evitar el que las diferencias de figuras jurídicas o de procedimientos sirvan de excusa fácil al juzgador para desechar la aplicación del derecho extranjero.

f. Aplicación armónica de los derechos y búsqueda de la equidad en el caso concreto

La fracción V del artículo 14 sigue claramente al artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, el cual dice a la letra:

Artículo 9. Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

La novedad de tal disposición, especialmente en México, deriva de que la misma, al igual que la fracción mencionada del artículo 14 del Código Civil, implica la adopción de dos principios fundamentales:

a) que diversos aspectos de una misma relación pueden estar regidos por derechos diversos (*depecege*), y

b) el abandono de criterios conflictuales meramente mecánicos, para poner como criterio orientador uno de fondo: la equidad en el caso concreto.

g. Excepciones a la aplicación del derecho extranjero

El artículo 15 prevé únicamente dos excepciones a la aplicación del derecho extranjero: el fraude a la Ley y el orden público, pero a fin de evitar el abuso de tales excepciones, las acota con cierto rigor, exigiendo en el primer caso que el juez determine la intención fraudulenta, y en el segundo exigiendo que la contravención se dé con respecto a "principios o instituciones fundamentales" del orden público.

El Código no prevé excepción alguna tratándose del derecho de otra entidad de la Federación.

h. Regulación de los conflictos interestaduales

Las nuevas disposiciones diferencian entre los conflictos de normas internacionales y los interestatales o interestaduales, como también los denomina la doctrina, entendiendo por estos últimos aquellos que se dan cuando la vinculación existe con respecto al derecho de las entidades de la Federación y no con derechos extranjeros.

Dada la similitud entre ambos tipos de conflictos, el texto reformado del artículo 13 establece las normas conflictuales básicas sin diferenciar si el derecho que resulta aplicable es el de un Estado extranjero o el de otra entidad de la Federación. Por otra parte, en el artículo 14 reformado se prevé que los criterios sobre aplicación del derecho extranjero deberán seguirse en el caso de aplicación del derecho de otra entidad de la Federación. Sin embargo, el artículo 15 establece excepciones que se refieren exclusivamente a la aplicación del derecho extranjero, mas no del de otra entidad de la Federación, y ello precisamente por la intención de restringir las excepciones de aplicación del derecho aplicable conforme a las normas conflictuales únicamente a aquellos casos en que se ataca a principios o instituciones fundamentales del derecho mexicano o se le evade, lo cual no es susceptible de darse en el caso del derecho de las entidades de la Federación, en tanto

que todos los órdenes locales encuentran su fundamento de validez en una misma Constitución.

Así pues, la reforma, si bien reconoce la similitud existente entre los problemas conflictuales cuando la situación se encuentra vinculada con sistemas jurídicos de países diversos y cuando tal vinculación se da con los sistemas de las entidades de la Federación, también establece una diferencia importante de tratamiento, que tiende a preservar el respeto al derecho de las entidades si éste está de acuerdo con la Constitución, al no permitir que se invoquen en su contra las excepciones previstas en el artículo 15.

3. Normas conflictuales generales

El texto reformado del artículo 13 establece cuatro normas conflictuales generales que, por lo mismo, no son aplicables cuando existe alguna norma especial. Tales normas conflictuales especiales se refieren, respectivamente, al estado y capacidad de las personas físicas, la forma de los actos jurídicos, el régimen de los bienes y al derecho aplicable a los efectos de los actos jurídicos. Por su parte, las disposiciones atinentes a personas morales de naturaleza privada, determinan el derecho aplicable a éstas y el aplicable al establecimiento de las mismas en el país.

En materia de estado y capacidad, se establece como aplicable el derecho del domicilio de la persona, abandonándose así el territorialismo extremo del antiguo artículo 12. Por otra parte, la reforma a los artículos atinentes al domicilio abandonan la necesidad del elemento subjetivo y, establecen criterios de preferencia en el caso de pluralidad de domicilios.

En materia de bienes muebles e inmuebles, se adopta el tradicional principio de que se rigen por el derecho del lugar de su ubicación.

En cuanto a la forma de los actos jurídicos, se sigue también el criterio tradicional *locus regit actum*.

Por lo que se refieren a los efectos de los actos jurídicos, se reconoce la autonomía de las partes para determinar el derecho aplicable y se establece como norma subsidiaria la de que, a falta de designación, se aplicará el derecho del lugar de ejecución lo cual, evidentemente, puede llevar a que un mismo acto se rija, en cuanto a sus efectos, por distintos derechos en función de los diversos lugares de ejecución.

En cuanto a las personas morales extranjeras de naturaleza privada, se establecen dos normas conflictuales:

a) que su existencia, capacidad, funcionamiento, transformación, di-

solución, liquidación y fusión, se rigen por el derecho de su constitución, y

b) que para establecerse en el país, deben sujetarse al derecho nacional.

De lo anterior resulta claro que en lo referente a normas conflictuales la reforma es innovadora si acaso en tres de las adoptadas, las atinentes al estado y capacidad de las personas, a los efectos de los actos jurídicos y la primera de las mencionadas en materia de personas morales extranjeras de naturaleza privada, pues las restantes se encontraban ya, al menos en términos similares, en el texto anterior a la reforma. Incluso la norma supletoria en materia de efectos de los actos jurídicos es la norma bilateral implícita en el antiguo artículo 13.

4. *El principio de respeto a los derechos adquiridos*

El artículo 13 recoge además el principio de respeto a los derechos adquiridos, que si bien es criticado por un fuerte sector de la doctrina, se encontraba ya incorporado a nuestro derecho como artículo 7 de la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

V. LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL

1. *Aspectos que abarca la reforma*

Entre los tratados internacionales en materias de derecho internacional privado ratificados por México y publicados en el *Diario Oficial*, que por lo mismo forman ya parte del derecho interno, destacan por su número e importancia práctica las convenciones y protocolos interamericanos en materia procesal, que a la fecha llegan ya a seis.

La existencia de tales convenciones hacía aconsejables su incorporación legislativa, a fin de mejorar y simplificar la materia regulada por las mismas.

En efecto, en virtud de tales convenciones el país había asumido obligaciones internacionales en materia de cooperación judicial internacional que, de no ser incorporadas a la legislación darían lugar a una situación dual: en aquellos casos en que la cooperación fuera solicitada por un estado, parte en tales convenciones, debía estarse a éstas, de lo contrario debían aplicarse las disposiciones de los códigos procesales federal o locales, según el caso.

Lo anterior, a más de complicar materia de aplicación tan práctica, planteaba la desventaja de que ni el Código Federal de Procedimientos Civiles ni el local del Distrito Federal regulaban satisfactoriamente la materia. De ahí que pareciera preferible modificar ambos ordenamientos siguiendo los criterios ya adoptados en los tratados relevantes, para lograr el doble propósito de mejorar ambos ordenamientos y simplificar la observancia de los tratados. Ojalá las legislaturas de los estados tomen iniciativas similares, lo cual mejoraría sensiblemente las legislaciones locales en cuanto a la cooperación judicial internacional.

Es evidente que la reforma no era necesaria para cumplir con los tratados relevantes, pues éstos formaban ya parte del derecho interno y deben ser cuidadosamente aplicados por los tribunales, pero sin duda el unificar las normas aplicables redundará no tan sólo en una mejor observancia de los mismos, sino también en la ampliación de las bondades de las disposiciones internacionalmente aceptadas, que superan en mucho a las que contenían en la materia los ordenamientos mencionados.

Las reformas hechas a ambos ordenamientos abarcan cinco temas diversos: aplicación y prueba del derecho extranjero, improcedencia de la acumulación con respecto a litigios seguidos en el extranjero; diligenciación de exhortos; cooperación internacional en materia probatoria, y ejecución de sentencias extranjeras.

A pesar de que el propósito de las reformas es en ambos casos —Código Federal y del Distrito Federal— el mismo, la metodología que se siguió difiere enormemente. En el caso del Código Federal la escasez de disposiciones relevantes aconsejó introducir un libro completo que regula en forma sistemática y ordenada el tema de cooperación judicial internacional, y modificar y derogar algunas de las antiguas disposiciones. En contraste, en el caso del Código distritense pareció más adecuado ajustar las disposiciones existentes, si bien con algunas modificaciones, incluso de estructura, y regular varios aspectos mediante remisiones al ordenamiento federal.

Sin duda esta diferencia de técnicas hace del ordenamiento federal uno mucho más sistemático y coherente en la materia que el local, por lo que en la exposición se seguirá el orden del primero.

2. *Eliminación de la necesidad de probar el derecho extranjero y su aplicación de oficio*

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, literalmente establece:

Los jueces y autoridades de los estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Tal disposición, que refleja la opinión doctrinal más avanzada en la materia, tiene una enorme importancia práctica, en tanto resulta relevantes en varios aspectos procesales:

a) el de si el juez debe aplicar el derecho extranjero únicamente cuando éste es invocado por alguna de las partes, o también cuando éste resulte aplicable en virtud de las disposiciones conflictuales nacionales, a pesar de no ser invocado por ninguna de las partes.

b) el de si el derecho extranjero está sujeto a prueba, y

c) el de cómo deba interpretarse el derecho extranjero.

A todas estas cuestiones da respuesta el precepto de la Convención, y de ahí que se considerara conveniente incorporar los principios adoptados en la misma en los dos ordenamientos procesales, lo cual se hizo en el Código Federal modificando el texto del antiguo artículo 86 y adicionando un nuevo artículo 86 bis.

Como se recordará, el artículo 86 establecía literalmente: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres y jurisprudencia".

Tal precepto fue modificado sustancialmente, y tal reforma va incluso más allá del aspecto atinente al derecho extranjero, en tanto se consideró necesario eliminar la exigencia de prueba de la jurisprudencia, no tan sólo por ser ésta de observancia obligatoria, sino porque resultaría contradictoria que el juez estuviera obligado a tomar en consideración las resoluciones judiciales extranjeras sin necesidad de que las partes prueben los precedentes, y que en cambio no lo estuviera a aplicar la jurisprudencia obligatoria nacional a menos de ser probada por las partes. Así, el nuevo texto del artículo limita la necesidad de prueba del derecho a los casos en que ésta se funde en usos o costumbres. Por otra parte, el nuevo artículo 86 bis incorpora los principios de la disposición antes transcrita de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado en los siguientes términos:

El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultara aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

El primer párrafo del precepto tiene como antecedente el artículo ya mencionado de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, en tanto que el segundo párrafo se adicionó para facilitar la labor del juez, quien tiene ahora la obligación de investigar el derecho extranjero y aplicarlo correctamente. Lo anterior implica, entre otras consecuencias, el que la inadecuada aplicación del derecho extranjero pueda ser invocada como agravio en la aplicación, e incluso como concepto de violación en el juicio de amparo.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal este profundo cambio de orientación se refleja en la reforma al artículo 284, cuya redacción actual es igual a la del artículo 86 reformado del Código Federal, y en la adición del nuevo artículo 284 bis, equivalente al 86 bis del ordenamiento federal.

3. *No acumulabilidad con respecto a procesos ventilados en el extranjero*

La adición de un párrafo final al artículo 72 del ordenamiento federal tiene por finalidad aclarar que la acumulación no procede respecto de procesos que se ventilan en el extranjero. El mismo contenido normativo de fondo tiene la nueva fracción II del artículo 40 del Código local.

Tal vez tales disposiciones no eran estrictamente necesarias, pues parece obvio que no puede acumularse un proceso a otro cuando alguno de ambos se ventila en el extranjero, pero el legislador prefirió regular expresamente el problema para evitar interpretaciones que pudieran ser entorpecedoras de la administración de justicia.

4. *Cooperación procesal internacional*

El nuevo libro cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles regula en forma sistemática la cooperación procesal internacional en seis capítulos, los cuales se ocupan de los aspectos generales, el primero, de los exhortos o cartas rogatorias, el segundo; de la competencia en materia de actos procesales, el tercero; de la recepción de pruebas, el

cuarto, de la competencia en materia de ejecución de sentencias, el quinto, y de la ejecución de sentencias extranjeras el sexto.

Puesto que este ordenamiento carecía casi por completo de disposiciones aplicables a las materias enumeradas, pareció más adecuado adicionar un libro completo en que se reunieran todas las disposiciones en materia de cooperación procesal a nivel internacional, que introducir reformas a lo largo del mismo que regularan los temas en los capítulos atinentes a cada uno de los temas en el proceso interno mediante normas paralelas atinentes a lo internacional. Sin duda, el método elegido redundaba en una mayor claridad y sistematización de la cooperación procesal a nivel internacional, de las que se hubieran alcanzado siguiendo el método opuesto.

En contraste, en el caso del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se siguió el otro de los métodos debido, precisamente, a que dicho ordenamiento contenía ya un cierto número de disposiciones relevantes, y a que en la reforma se prefirió incorporar muchas de las normas del ordenamiento federal mediante remisión a las mismas, a fin de que ambos ordenamientos resulten lo más congruentes que sea posible, para con ello evitar diversidad de regulación en materia tan delicada, muy especialmente porque parte de la finalidad de las reformas era precisamente la de uniformar el régimen aplicable en la materia, acogiendo las normas ya obligatorias a nivel interno en virtud de tratados internacionales, en los casos en que los mismos resultan aplicables.

a. Aspectos generales

El primer capítulo del título único del nuevo libro cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles lleva el título de "Disposiciones generales", y se integra con seis artículos, los cuales se refieren a los ordenamientos aplicables a la cooperación procesal internacional en asuntos del orden federal el primero de ellos (artículo 543), y según el mismo debe aplicarse lo previsto en dicho libro, "salvo lo dispuesto por los tratados de que México sea parte".

Aunque quizá esta disposición era innecesaria, dados los términos del artículo 133 constitucional, se prefirió incluirla para recalcar la obligación que tiene el juez de estar a los tratados internacionales relevantes.

Como ya se ha dicho, México ha ratificado ya seis tratados interamericanos relevantes en materia procesal, y está por ratificar dos de las convenciones de La Haya también relevantes en tal materia, por lo que

en su caso el juez deberá aplicar en primer lugar lo previsto en tales tratados.

Desde luego el artículo 543 plantea una primera cuestión, que es la de determinar qué asuntos son del orden federal en materia de cooperación internacional. Basta por ahora responder que lo son todos aquellos para cuyo conocimiento tiene competencia la judicatura federal, incluyendo aquellos en los cuales deba aplicarse algún tratado internacional.

En virtud de lo anterior, tal competencia abarca los asuntos del orden civil, cuando sea aplicable algún tratado internacional, por más que en tales casos, como en los mercantiles, exista concurrencia de competencia entre los tribunales federales y locales en los términos del artículo 104-I constitucional.

Por tanto, en cualquier caso en que sea aplicable alguno de los tratados celebrados por México en materia de cooperación judicial existirá esa competencia concurrente, y el actor podrá elegir entre acudir a los tribunales federales o a los locales.

El artículo 544 prevé además que las disposiciones del libro cuarto serán aplicables a las dependencias de la Federación y de las entidades federativas.

El artículo 545 está inspirado en el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, mismo que literalmente establece:

Artículo 9. El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

El artículo 546 elimina el requisito de legalización para que hagan fe en el país los documentos públicos extranjeros, cuando fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales.

El artículo 547 permite el que se lleven a cabo diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas para surtir efectos en el extranjero a solicitud de parte, sin necesidad de que medie exhorto del tribunal extranjero.

El artículo 548 permite se encomiende a los miembros del servicio exterior mexicano la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se ventilan en el país.

b. Competencia en materia de actos procesales

El Código Federal se refiere al tema de la competencia en tres contextos distintos: la competencia del juez nacional para llevar a cabo actos de mero trámite, tales como las notificaciones y la recepción de pruebas (artículo 557-558); la competencia del juez nacional para ejecución de sentencias extranjeras (artículo 573); y la competencia del juez extranjero como requisito para la ejecución de sentencias extranjera en México (artículos 564-568).

El primero de tales aspectos es regulado en el capítulo III del título único del libro cuarto, adicionado por el decreto, el cual se integra con dos disposiciones, una de tipo general, según la cual será juez competente el del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o dónde se encuentre la cosa, según el caso, y otra especial, conforme a la cual cuando se trate de dependencias de la Federación o de las entidades federativas, sólo serán competentes los tribunales federales, y de éstos aquél del domicilio de aquéllas.

c. Exhortos o cartas rogatorias internacionales

El capítulo II del título único del nuevo libro cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles lleva el título "De los exhortos o cartas rogatorias internacionales", y está integrado por ocho artículos (del 549 al 556).

Desde el título del capítulo se adopta la práctica de los tratados interamericanos relevantes de utilizar los términos "exhorto" y "carta rogatoria" como sinónimos.

En las disposiciones se da una definición descriptiva de los exhortos, a fin de simplificar su forma que la práctica ha vuelto compleja y confusa, estableciendo que "serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan" (artículo 550).

El artículo 551 trata de agilizar la diligenciación, estableciendo que los exhortos pueden ser transmitidos al órgano requerido por las mismas partes interesadas, por medio de los funcionarios consulares o diplomáticos o por la autoridad competente del estado requirente o requerido, según el caso. Por tanto, la ley prevé una pluralidad de alternativas entre las cuales deberá elegirse casuísticamente, tomando en consideración el derecho y las prácticas del estado extranjero.

El artículo 552 elimina el requisito de legalización para el caso de exhortos transmitidos a México por conductos oficiales, y establece que

los que se envíen al extranjero no requerirán más legalización que la exigida por el derecho del país en que deba diligenciarse.

De especial interés resulta el artículo 554, que diferencia entre los exhortos relativos a asuntos de mero trámite —los cuales no requieren de homologación—, y los que implican ejecución, cuya diligenciación se rige por las disposiciones atinentes a ejecución de resoluciones extranjeras.

El artículo 555 está inspirado en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del estado requerido.

Tal disposición obligará a diferenciar en adelante entre disposiciones dispositivas y no dispositivas, según puedan o no dispensarse o modificarse para efectos de cooperación judicial internacional, diferenciación a la que no están muy habituados los procesalistas mexicanos, por más que algunas disposiciones del derecho vigente dan una amplia libertad a las partes para regular el procedimiento (por ejemplo, el artículo 1051 del Código de Comercio).

Parece evidente que en aras de la cooperación internacional es preferible adoptar formalidades distintas a las nacionales, si con ello no se incurre en violación de las garantías individuales, como sería el caso, por ejemplo, de que un juez extranjero solicitara que, además de la citación personal al demandado se entregare a éste en propia mano la demanda y los documentos que la acompañen y se tome fotografía en el momento de tal entrega, en lugar de negarse a la cooperación o llevar a cabo ésta en forma tal que resulte inválida en el proceso extranjero.

El artículo 556 tiene por finalidad abolir la práctica de que el tribunal no conserve constancia de lo recibido y actuado en materia de exhortos internacionales.

Por lo que se refiere al Código local, el artículo 108 reformado remite en la materia al ordenamiento federal.

d. Pruebas

El capítulo IV del título único del libro cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles se ocupa de la recepción de pruebas, y está integrado por los artículos 559 a 563.

Dado lo establecido en los capítulos anteriores, muchas de cuyas disposiciones son relevantes en materia de recepción de pruebas, este capítulo se limita a establecer algunas reglas especiales que tienden a facilitar en unos casos, y a limitar en otros la recepción de pruebas.

Tienden a facilitar la recepción de pruebas los artículos 560 y 562, el primero de los cuales se refiere a las funciones en la materia del servicio exterior, y el segundo a la recepción en México de la prueba testimonial y de la declaración de parte para surtir efectos en el extranjero, casos éstos en los cuales se permite que los declarantes sean interrogados en forma verbal y directa, en los términos del artículo 173 del mismo Código.

En cuanto a las limitaciones, unas son de carácter general, y las restantes son especiales.

De las limitaciones de carácter general, la primera se refiere a la prueba documental, y está contenida en el artículo 561, según el cual la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas, práctica común en la prueba conocida como *discovery* en el derecho norteamericano.

La segunda limitación general, también contenida en el artículo 561, prohíbe a los tribunales nacionales ordenar o llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Las limitaciones especiales serán contenidas en los artículos 559 y 563, y se refieren ambas a las dependencias de la federación y de las entidades federativas y sus servidores públicos. El primero de los cuales prohíbe a dichas dependencias y sus servidores públicos exhibir documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México, salvo cuando, tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria asilo ordene un tribunal mexicano. En tanto el segundo prohíbe a los servidores referidos hacer declaraciones y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales, y permite que tales declaraciones se

hagan por escrito cuando se trate de asuntos privados y cuando así lo ordene el juez mexicano competente.

e. Ejecución de resoluciones

Esta es sin duda la materia regulada con mayor detenimiento, pues el título único del libro cuarto del Código dedica al tema los capítulos V y VI, el primero integrado por los artículos 564 a 568 y el segundo por los artículos 569 a 577.

El primero de tales capítulos se refiere al tema de la competencia, tanto a la de origen cuanto a la del juez nacional, en tanto el segundo regula los requisitos para la ejecución, las excepciones y el procedimiento.

El artículo 569 del ordenamiento federal establece el principio fundamental según el cual las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en México, en todo lo que no sea contrario al orden público interno. Diferenciación muy importante se deriva del segundo párrafo de esta disposición, según el cual cuando tales sentencias, laudos o resoluciones sólo vayan a utilizarse como prueba, bastará que los mismos llenen los requisitos para ser considerados como auténticos, diferenciando así entre el efecto meramente probatorio y el ejecutivo.

En cuanto a los requisitos que debe reunir la sentencia, laudo arbitral privado u otra resolución jurisdiccional para ser ejecutado en el país, unos son de tipo procesal, otros sustantivos y uno formal. De entre los primeros, el primero de ellos es el que sea transmitido mediante exhorto, en tanto el segundo de tales requisitos se refiere a la competencia de origen, pues la sentencia, laudo o resolución deberá provenir de quien haya tenido competencia en la esfera internacional para resolver el asunto. Al respecto, en el capítulo V del título único del libro cuarto el Código establece los criterios para determinar si el juez de origen tuvo competencia para resolver el caso. Tales criterios son muy amplios, pues hasta que el juez extranjero haya asumido competencia ajustándose a criterios análogos o compatibles con los utilizados en el derecho nacional para fijar competencia, y que no se invada alguna competencia exclusiva nacional, para que tal competencia sea reconocida. Adicionalmente, el artículo 565 reconoce la competencia asumida por un juez extranjero para evitar la denegación de justicia.

En materia de competencia de origen, son de especial interés los artículos 566 y 567, que reflejan claramente la influencia del inciso D del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Competencia en

la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, el cual a la letra dice:

...se considerará satisfecho el requisito en la esfera internacional cuanto el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que haya dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Puede decirse que, a la luz de los nuevos preceptos del Código Federal, se consideran abusivas las cláusulas en materia competencial en dos casos: a) cuando dadas las circunstancias del caso y las relaciones entre las partes, la sumisión implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia, y b) cuando la facultad de elegir foro opere tan sólo en beneficio de una de las partes contratantes y no de todas. A pesar de la diversidad de los preceptos, ambos pretenden una finalidad idéntica: impedir la denegación de justicia, como se hace notar en la exposición de motivos de la iniciativa.

Por su parte, el artículo 568 prevé los casos en que los tribunales mexicanos tienen competencia exclusiva en la esfera internacional, tema hasta ahora carente de regulación, si bien algunas de tales competencias exclusivas se inferían de algunas disposiciones constitucionales y de la legislación secundaria.

La posibilidad de negarse a ejecutar sentencias extranjeras cuando han sido emitidas violando la competencia exclusiva del Estado ante el cual se solicite la ejecución, está claramente reconocida en el artículo 4 de la Convención Interamericana últimamente citada, el cual a la letra dice:

Artículo 4. Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

Todavía de tipo procesal son otros tres requisitos, dos de ellos positivos y otro negativo. El primero de los positivos es atinente al emplazamiento, el cual debe haberse hecho en forma personal, y el segundo

se refiere al carácter definitivo de la sentencia, laudo o resolución. El negativo es la falta de litispendencia ante tribunales nacionales.

De naturaleza sustantiva son en cambio dos requisitos:

a) que la acción que dio origen al litigio no haya sido de carácter real, y

b) que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público.

Un requisito más habrá de satisfacerse, éste de naturaleza formal: el que la sentencia, laudo o resolución llenen los requisitos para poder ser considerados auténticos.

A pesar de que la sentencia, laudo o resolución llene los requisitos enumerados, puede el juez, sin que esté obligado a ello, negar la ejecución, si se demuestra que en el país de origen no existe reciprocidad en casos análogos. Se incluyó así el requisito de reciprocidad, que aunque criticado por un fuerte sector de la doctrina sigue apareciendo en muchas legislaciones. Aunque se atenuó tal exigencia con tres matizaciones: la primera, en que no será necesario probar la reciprocidad para obtener la ejecución, sino probar su falta para poder impedirla, la segunda, que solamente es relevante la falta de reciprocidad si se trata de casos análogos, y la tercera, que el juez no está obligado, sino facultado, a negar la ejecución.

En cuanto al procedimiento mismo de ejecución, ésta debe llevarse a cabo mediante incidente, y el juez no debe analizar el fondo del fallo, sino limitarse a determinar si se cumplen los requisitos para que proceda la ejecución.

A fin de coöperar el mayor grado posible en la materia, se autoriza al juez la ejecución parcial, cuando la total no fuere posible, si mediare petición de parte interesada.

Por su parte, las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en la materia, son similares a las del ordenamiento federal.